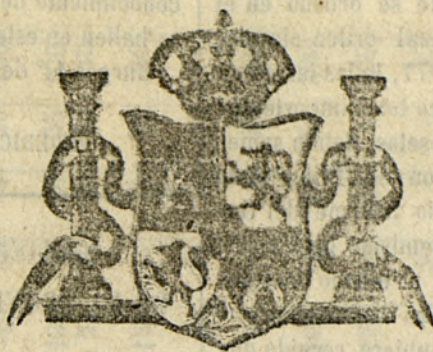


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 275.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Serma. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, Doña Maria Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

(De la Gaceta núm. 272.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al artículo 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaria á las prescripciones del artículo 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fue anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el manda-

to de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se denjen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la indole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (q. D. g.) que antes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el artículo 5.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implicita, pero bien cla-

ra, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, por aquella sola vez, los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificacion.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no sólo habria armonia entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado antes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se



verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fue su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indubitable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio mas embarazoso de expresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consiguiente para los municipales, segun el art. 151 de la ley de 2 de Octubre de 1877, seria preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tenga el debido cumplimiento el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Circular.—Cuentas municipales.*

Por la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha remitido la orden-circular siguiente:

«En virtud de lo que se previno en el párrafo 1.º, disposicion 10.ª, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, (artículo 165 de la Municipal vigente) y de lo que se ordenó en el número 2.º de la Real orden-circular de 5 de Enero de 1877, todas las cuentas municipales cuyo total importe exceda de 100.000 pesetas, deben someterse á la aprobacion del Tribunal de las del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision provincial, debiendo adoptarse el mismo procedimiento respecto de las de los años anteriores en que no hubiere recaido definitiva aprobacion al tiempo en que fue promulgada aquella ley.

Siendo, pues, este asunto de gran importancia para el buen régimen de la administracion municipal, encarezco á V. S. la necesidad de que ponga en ejercicio todos los medios que están al alcance de su autoridad, á fin de conseguir que á la mayor brevedad posible sean remitidas por su conducto á este Ministerio las referidas cuentas debidamente tramitadas, con el objeto de que pueda cumplirse en todas sus partes lo que la ley tiene establecido.

Tambien es conveniente se sirva V. S. formar y remitir á este Centro una relacion de los Ayuntamientos de esa provincia cuyas cuentas deban ser aprobadas por el referido Tribunal, con expresion de los años económicos á que las mismas se refieran, partiendo del de 1868-69.

Ultimamente, encargo y recomiendo á V. S. que estimulando el celo de los Ayuntamientos y de esa Comision provincial, contribuya con toda eficacia al exámen y aprobacion de las cuentas municipales que, por no exceder su importe de 100.000 pesetas, deban someterse segun la ley dispone á la resolucion de su autoridad.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance se rindan las cuentas á que se refiere la anterior circular, dándome cuenta de los obstáculos que lo impidan para su resolucion y remitiéndolas á esta superioridad para la aprobacion definitiva.

Burgos 1.º de Octubre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

*Circular.*

La Comision provincial en union de los Sres. Diputados residentes en la Capital, en vista del considerable número de Ayuntamientos que se hallan adeudando el importe del primer trimestre de la cuota provincial del año económico actual, acordó en sesion de 21 de Setiembre próximo pasado que se haga el requerimiento de pago á que se refiere el art. 53 de la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869, señalando

el dia 10 del actual para la expedicion de los apremios.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos que se hallen en este caso.

Burgos 1.º de Octubre de 1878.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 28 del actual me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 del actual me dice:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de las Provincias Vascongadas lo siguiente: — He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una nueva instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian solicitando en mérito de las consideraciones que aduce que por esta vez y en el plazo mas breve posible se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha Ciudad en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar. En su vista, y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1877, S. M. ha tenido por conveniente acceder por una gracia especial á lo solicitado por el referido Ayuntamiento, autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrogable de un mes á contar desde la fecha de esta resolucion pueda redimir del servicio de las armas por la suma prefijada de 2000 pesetas á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte; y como una vez otorgada esta gracia á la Corporacion municipal expresada es equitativo que se haga tambien extensiva á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia y en general á todos los de las demás del Reino que encontrándose en igualdad de circunstancias deseen utilizar dicho beneficio, S. M. se ha servido resolver asimismo que dentro del indicado plazo de un mes se permita igualmente la redencion por las 2000 pesetas á todos los reclutas que la soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. —Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, sirviéndose dar traslado de esta soberana disposicion al Gobernador civil de esta provincia á fin de que sea insertada en el Boletin oficial de la misma para su debida publicidad.»

Lo que me honro en trascribir á V. S. I. para su insercion en uno de los próximos números del Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años.

Burgos 29 de Setiembre de 1878.—Joaquin Sanchiz.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la autorizacion concedida por la Real orden de 2 de Junio último á los reclutas destinados á servir en Ultramar por sorteo para que puedan cambiar de situacion con soldados de activo, licencia ilimitada ó reserva, hasta que se disponga la concentracion para el embarque, se amplie en el sentido de que puedan tambien sustituirse durante el mismo plazo por licenciados del ejército que reúnan las condiciones exigidas en el art. 14 del reglamento de 4 de Junio de 1877, cuyas sustituciones serán autorizadas por los Gobernadores militares de las provincias con sujecion á lo determinado en el artículo 15 de dicho reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, sirviéndose dar traslado de esta soberana disposicion al Gobernador civil de esta provincia con el fin de que sea insertada en el Boletin oficial de la misma para su debida publicidad.»

Lo que me honro en trascribir á V. S. I. para su insercion en uno de los próximos números del Boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 29 de Setiembre de 1878.—Joaquin Sanchiz.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre corriente.

	Pesetas cs.
Racion de pan de 70 decágramos	0,25
Id. de cebada de 4 kilogramos	0,64
Id. de paja corta de 6 kilogramos	0,15
El litro de aceite.....	1,29
El kilogramo de carbon.....	0,08
El kilogramo de leña.....	0,02
El kilogramo de paja larga....	0,05
El kilogramo de carne.....	1,09
El litro de vino.....	0,25

Burgos 28 de Setiembre de 1878. — El Vicepresidente de la Comision, Simon Perez San Millan. — El Comisario de Guerra, José de Elorza.— P. A. D. L. C. P.—Antonio Azpiroz, Secretario.







409	Pesquera de Ebro	Cubillo	San Mamés	20	40	En el sitio comprendido por N. arroyo, E. dos robles marcados, S. Peña, O. dos robles marcados.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	500	60	90
410	Quintanahoma	Dehesa	Dehesa	20	40	En el sitio comprendido por N. arroyo, E. dos robles marcados, S. Peña, O. dos robles marcados.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	500	60	90
411	Idem	Monte Alto	Monte Alto	20	40	Todo el monte.—Entresaca de seis robles viejos marcados	1 mes.	500	60	360
412	Quintanilla Sobresierra	Briales	Briales	150	500	Todo el monte.—Entresaca de 100 robles marcados	2 meses	1245	52	340
413	Sargentas de la Lora	Santa Coloma	Añadera	30	60	Borcal.—N. tierras, E. mojonera de Bañuelos, S. peñas, O. vallejo Borial.—Poda y limpia de roble joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	500	24	240
414	Idem	Ceniceros	Ceniceros	9	20	Llanos.—Entresaca de cinco robles marcados	1 mes.	80	4	90
415	Idem	San Andrés	Corcos y Hoyo	25	50	Monteorado.—N. eriales, E. monte de Moradillo, S. rio, O. monte de Ceniceros.—Poda de roble, arranque de tocones viejos y entresaca de tres robles viejos marcados	1 mes.	500	30	70
416	Idem	Moradillo	Hoya	25	50	Santo Tomé.—N. rio Rudron, E., S. y O. peñas.—Limpia de roble joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	150	3	40
417	Idem	Valdeajos	Matalaguna	15	30	Pinillas.—N. tierras, E. corta anterior, S. lastra, O. cañada.—Roza de encina	1 mes.	800	50	50
418	Idem	Sargentas	El Monte	15	30	Sendero Montecillo.—N. montecillo, E. valdios, S. sierra, O. corta última.—Limpia de haya joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	800	50	120
419	Idem	Lorilla	Ropelilla	50	100	Limpia de haya joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	50	20	50
420	Idem	Ayoluengo	Las Rozas	250	500	Conchilla.—Entresaca de nueve robles y dos hayas marcadas.—Cintos.—N. camino, E. dos hayas marcadas, S. peñas, O. dos hayas marcadas.—Limpia de haya joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	300	15	16
421	Sedano	Sedano	Las Puertas	250	500	En el sitio limitado por N. monte Nocedo, E. egidos, S. camino de Cobanera, O. monte de Cobanera.—Roza de roble	2 meses	500	50	100
422	Idem	Idem	Valdecorles	30	60	Tres Ogueras.—N. peñas, E. arroyo, S. rio, O. cuartel de Santa Marina.—Roza de roble y limpia de haya joven dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	650	210	340
423	Idem	Idem	Valdedrodan	120	240	El Hoyo.—Entresaca de 25 robles marcados	1 mes.	700	70	120
424	Tablada del Rudron	Tablada	Santa Marina	70	140	Hoyondon y Fuente.—N. arroyo de Vallezaroso, E. tierras, S. seis marcos, O. cordillera de piedra.—Poda de roble dejando guías y limpia de haya joven y leñas muertas y rodadas	2 meses	820	50	20
425	Terradillos	Terradillos	Guiada y Dehesa	30	60	Hojascal.—N. tierras, E. tres marcos, S. cordillera de piedra, O. piedra colorada.—Entresaca de seis robles viejos marcados.—Entresaca y poda de roble joven dejando guías	1 mes.	500	40	5
426	Tuvilla del Agua	Tuvilla	Montellano	30	60	La Linde.—N. peñas y Ebro, E. y S. monte de Huidobro, O. término de Valdelateja.—Poda de haya y leñas muertas y rodadas	1 mes.	550	40	25
427	Idem	Cobanera	Moral	30	60	El Umiano.—N. tierras, E. arroyo, S. cordillera de piedra, O. corta última.—Entresaca y limpia de haya joven, extracción de leñas muertas y rodadas y los despojos de las 16 hayas marcadas para usos vecinales.—Entresaca de 16 hayas marcadas	2 meses	50	60	16
428	Idem	Idem	Borcós	30	60	Todo el monte.—Entresaca de 18 hayas viejas marcadas.—Entresaca de roble joven y arranque de tocones	2 meses	6	36	10
429	Valdelateja	Cortiguera	La Linde	16	78	Carbonera y Llanos.—Entresaca de 60 hayas y robles marcados. En el mismo sitio, N. tierras, E. arroyo y carretera, S. cordillera de piedra, O. monte Quintanilla.—Entresaca de 24 hayas viejas marcadas y los despojos de las 60 hayas y robles para usos vecinales, arranque de tocones viejos y limpia de haya joven	3 meses	160	40	117
430	Valle Hoz de Arriba	Quintanilla	Carrales	60	300	Entresaca de 12 hayas marcadas para usos vecinales.—Entresaca de 45 robles marcados y los despojos de las 12 hayas marcadas y arranque de tocones viejos	2 meses	159	99	51
431	Idem	Granja	Collado y Lomana	150	500	Todo el monte.—Entresaca de 54 robles marcados y arranque de tocones viejos	2 meses	70	70	40
432	Idem	Bezana	Corrales	60	300	Hoya las Malas.—Entresaca de 10 hayas marcadas para usos vecinales, 20 para hogares, arranque de tocones viejos.—Todo el monte.—Entresaca de 16 hayas viejas marcadas	2 meses	90	49	60
433	Idem	Cilleruelo	Dehesa	250	500	El Piñado.—Entresaca de 12 hayas marcadas para usos vecinales.—Roble último.—N. tierras, E. monte particular, S. cordillera de piedra, O. corta última.—Entresaca de haya joven y extracción de leñas muertas y rodadas	1 mes.	150	150	50
434	Idem	Poblacion	Hayedal	12	200	Todo el monte.—Roza de roble dejando resalvos de 4 en 4 metros	1 mes.	200	150	50
435	Idem	Munilla	Ladrero	12	200	Trasloma.—Entresaca de 62 robles viejos marcados, leñas muertas y rodadas	2 meses	200	150	50
436	Idem	Idem	El Lomo	8	300	Carrera del Bago.—N. término de Valdeporres, E. alto de Pelaza, S. valdios, O. tierras.—Entresaca de 12 hayas marcadas para usos vecinales.—Entresaca de roble y haya joven dejando resalvos de cuatro en cuatro metros y arranque de tocones	2 meses	120	40	75
437	Idem	Crespos	Alolte Albar	10	200	Todo el monte.—Entresaca de 4 robles viejos secos marcados y arranque de tocones	1 mes.	50	78	17
438	Idem	Torres	Orazas y Pedul	10	200	El Vivero.—Entresaca de 18 robles marcados.—Todo el monte.—Extracción de leñas muertas y rodadas y arranque de tocones	2 meses	60	58	525
439	Idem	Villamediana	Piñado	12	60	Idem	2 meses	60	58	51
440	Idem	Pradilla	Rebollar	50	100	Idem	1 mes.	40	40	16
441	Idem	Munilla	Sobornado	200	400	Idem	1 mes.	150	50	10
442	Idem	Arriba	La Torca	10	150	Idem	2 meses	200	150	50
443	Idem	Valdevezena	Argobeo	10	150	Idem	2 meses	200	150	50
444	Idem	Quintanantelez	Campo la Dehesa	90	180	Idem	2 meses	120	40	75
445	Idem	Virtus	Cigüe	18	170	Idem	1 mes.	50	78	17
446	Idem	Argomedo	La Cuesta	10	160	Idem	2 meses	60	58	51



443	Valle de Valdevezena	Castrillo	Argobeo	90	180	120	40	75	2	20	100
444	Idem	Quintánatelez	Campo la Dehesa	180	120	50	78	16	17	140	
445	Idem	Virtus	Cigüe	170	950	60	38	325	51	40	590
446	Idem	Argomedo	La Cuesta	40	450	60	40	96	2	51	270
447	Idem	Soncillo	Encina, Cabana y Porcillo rojo	6	200	80	46	150	36	40	200
448	Idem	San Cebrian	Fuentemiñé	6	40	56	50	52	12	160	
449	Idem	Riño	Hayadal	10	75	80	56	56	2	12	140
450	Idem	Montoto	Matorral y Coreña	10	69	87	85	85	16	140	
451	Idem	Villaváscones	Tremedal y los Caleros	10	66	150	75	40	25	250	
452	Valle de Zamanzas	Gallejones	La Cuesta	44	90	60	120	55	14	20	90
453	Idem	Váscones	Cuesta de Gualdal	12	50	71	65	52	15	14	50
454	Idem	Ailanes	Ladfero el hoyo	50	100	60	120	50	10	20	80
<b>Montes adicionados al Catálogo de los exceptuados de la desamortización.</b>											
	Valle de Hoz de Arreba	Bezana	Dehesa	160	520	250	110	110	45	100	
	Idem	Cilleruelo y Virtus	Somahedo	50	450	120	96	96	16	55	270
	Valdebezana	Quintánatelez y Montoto	Enderico ó Corcos	10	50	120	80	80	18	30	80
	Valle de Hoz de Arreba	Poblacion	Traslaloma	18	150	180	180	80	18	30	80
<b>Montes propuestos para su adición al Catálogo de los exceptuados de la desamortización.</b>											
	Alfoz de Bricia	Campino	Matorral	160	520	600	150	58	56	40	200
	Escalada	Escalada	Callejones	200	400	400	250	50	10	50	80
	Idem	Idem	Castro Quintanilla	80	160	208	125	20	7	18	180
	Idem	Idem	La Raz	80	160	200	110	60	16	130	
	Orbaneja del Castillo	Turzo	Montecillo	80	160	400	80	8	20	60	
	Idem	Orbaneja	Lora y Toza	5	200	400	80	8	20	60	
	Pesquera de Ebro	Pesquera	El Ebro	40	80	1020	500	72	50	56	1250
	Idem	Idem	Santiuste	40	80	200	110	60	16	190	
	La Piedra	La Piedra	Dehesa ó Matorral	20	40	200	110	60	16	130	
	Tuvilla del Agua	San Felices	La Raz	58	120	400	400	140	12	50	
	Valdelateja	Quintanilla Escalada	El Ebro	55	70	400	80	8	20	60	
	Idem	Valdelateja	Icedo	50	100	200	110	12	16	15	310
	Valle de Hoz de Arreba	Ciudad de Ebro	Dehesa	120	240	380	80	11	24	18	190
	Idem	Hoz de Arreba	Dehesa	160	320	80	50	54	8	14	150
	Idem	Illoz, Pradilla y Landreres	Quintanares	35	200	150	150	64	18	40	170
	Idem	Vallejo	Raz y Albuera	12	105	100	100	110	26	40	280
	Idem	Puro Landreres	Rucandiano y Dehesa	80	80	140	50	28	4	120	
	Idem	Valle de Zamanzas	La Cuesta	50	60	80	80	40	8	15	60
	Idem	Barrio la Cuesta	Encinal y Carrascal	50	60	60	25	20	6	12	90
	Idem	Robledo	Rebollillos y Carazo	50	60	25	25	14	1	8	40
	Idem	Burgos 9 de Septiembre de 1878	El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones	50	60	18	30	16	2	6	40

Burgos 9 de Septiembre de 1878.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.



## Anuncios particulares.

El día 15 de Octubre próximo á las diez de su mañana y á voluntad de su dueño se venden en la Notaría de Don Nicolás de Velasco, vecino de Villadiego, 454 fanegas de heredad, cuatro prados que hacen 10 fanegas, 18 obreros de viña, un molino harinero, una casa, una bodega y solares para fragua y tejera, sito todo en el pueblo de Tapia de este partido judicial, que producen en renta 95 fanegas de trigo y 45 de cebada, libres de contribucion. Para mas pormenores dirigirse á D. Nicolás de Velasco en Villadiego. 4-5

Se admiten proposiciones para la entresaca de hayas jóvenes y extraccion de tocones y matas existentes en el monte titulado Moncazon, situado en término del pueblo de Corralejo en el Valle de Valdelucio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto hasta el 15 de Octubre en dicho pueblo en poder de Justo Diez, y en Burgos en casa del propietario D. Nicolás de Goyri. 2-2

**LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS,** con notas y formularios para su mas fácil aplicacion, por D. José Maria Lopez de Gavidia, Jefe honorario de Administracion civil, Contador de fondos provinciales de Albacete, y D. Agustin Tellez y Muñoz, Oficial primero de la Secretaría de la Diputacion de la misma provincia.

Un volumen de 500 páginas próximamente en 8.º, su precio 2 pesetas 50 céntimos, franco de porte.

### Puntos de venta.

Albacete.—D. José Maria Lopez de Gavidia, Salamanca, 4, principal.—D. Agustin Tellez y Muñoz, Gaona, 15.—D. Sebastian Ruiz, Mayor 47.

En esta provincia, D. Leon Villen, Contador de fondos provinciales.

En la Librería y Encuadernacion de Isidro Herce García, calle del Mercado núm. 18, (entre las dos plazas Mayor y de Prim) Burgos, se hallan de venta un gran surtido de libros de 1.ª enseñanza, *Latinidad, Religion* etc. y cuantos son necesarios á los Establecimientos de *Escuelas de niños, Institutos, Escuelas Normales, Seminarios Conciliares, Academias preparatorias para Carreras especiales* etc. Asimismo

se hallan de venta Calendarios Hispano-Americanos con bonitos cromos, los de D. Mariano Castillo el Zaragozano y otras clases para 1879 á precios muy arregiados y al que tome por mayor grandes rebajas. Se manda el *Catálogo gratis*. 4-6

A los Sres. Profesores de 1.ª y 2.ª enseñanza.

Al inaugurar las nuevas tareas escolares no dejen de pasarse por la *Librería é Imprenta de Santiago Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora, Burgos*, donde encontrarán un abundante surtido de *libros y menaje* para las *Escuelas* á precios sumamente económicos.

Por mayor se hacen grandes rebajas. Se remite el *Catálogo gratis*.

*Pasaje de la Flora, Burgos.* 6

## LA BURSÁTIL.

Madrid, *Relatores, 26, principal, derecha.*

Compra al contado y á los mas altos precios de *Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 29 á 31 por 100; Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones; y Carpetas* de intereses y de *Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa* y del *Empréstito de 175 millones; Recibos al 26; 9 Décimos y Resíduos al 29 y títulos completos al 31 por 100.*

Préstamos sobre valores al 6 por ciento anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de *La Bursátil* y los valores en certificado, para reembolsar su importe. 31

## NUEVO PRONTUARIO

para uso de los Médicos, Ayuntamientos é interesados en quintas, por el Dr. D. Simeon Marcos García,

Médico-Cirujano de la Beneficencia municipal de Madrid, antiguo alumno interno, ex-ayudante por oposicion del Museo Anatómico, ex-sustituto-auxiliar de la cátedra de Patología general y Anatomía patológica de la facultad de medicina de Valladolid, etc., etc.

Esta 2.ª edicion es útil á los Ayuntamientos, profesores de medicina y cirugía é interesados en quintas, pues en él podrán encontrar unos y otros el reglamento y cuadro de exenciones físicas, aprobado con fecha 28 de Agosto de 1878, y la modelacion necesaria para la formacion de expedientes, desde que el alistamiento se inicie

hasta la licencia y exclusion de los mozos, en conformidad con la ley vigente. Se halla en prensa para publicarlo á la mayor brevedad, y estará de venta en Madrid, casa del autor, Cabeza, 1 duplicado, bajo, donde pueden hacerse los pedidos (acompañando su importe), y de igual manera en la Redaccion del periódico *El Progreso Médico*, Magdalena, 11, principal, ó en las principales librerías del reino.

Su precio 6 rs., remitidos en libranzas ó letras de fácil cobro, y 10 enviándole certificado.

RELOJERÍA DE FEDERICO CARRANZA,

*Calle del Cid, núm. 4, Burgos.*

Completo surtido de relojes de todas clases y precios, en oro, plata y metal, para los labradores, de muy buenas condiciones y á propósito para habitacion, á precios reducidos. Para los pueblos relojes de Torre de varios precios.

No olvidar la calle, Cid núm. 4, en cuya casa y su primer piso ondea la bandera nacional con la inscripcion relojería de Carranza en el color amarillo. 4-20

*Fundicion de hierro de Eusebio Alonso, calle de la Concepcion, núm. 7, Burgos.*

En este acreditado establecimiento se hallan de venta los objetos siguientes:

Ruedas de carrete á 11 reales una.

Cruces para cementerio de varias clases, desde 30 rs. una á 60.

Alcabuces ó caños para fuentes, á 15 reales arroba.

Hornillos para cocina, á 5 cuartos libra, ó sea á 15 rs. arroba.

Chapas lisas y escudos tallados para cocina, á 15 rs. arroba.

Caloríferos ó estufas, á 50 rs. una.

Guardacaños ó cola-aguas para las fachadas, de 30 y 40 rs. uno.

Bujes para carros, á 10 rs. arroba.

### Importante á los enfermos y ciegos.

De regreso de Paris para Madrid llegará á esta Ciudad para últimos del mes el acreditado médico operador y oculista D. Dionisio Gonzalez, el que tan gratos recuerdos tiene en esta y su provincia con las muchas y felices operaciones de ojos y otras, practicadas con los mas felices resultados.

Los que necesitasen de sus especialidades acudirán á la Farmacia del Sr. Barriocanal, en donde se les enterará de sus pormenores. 2-6

**SULFATO DE COBRE (PIEDRA LIPIZ)** para la agricultura y evitar la niebla ó tizon en los trigos.—Los buenos resultados obtenidos con la aplicacion de este especifico, siempre seguro para evitar el tizon, así como la comodidad que ofrece sobre los demás medios empleados hasta hoy, como son la cal y la ceniza, y con el objeto de que puedan usarlo todos los labradores se establecerán en este año precios sumamente reducidos, vendiéndose como siempre en paquetes de media, una y dos libras, á las que acompaña una instruccion con el modo de hacer uso de él, en la Farmacia y Droguería de Barriocanal, Cid, 17, Burgos. 2-10

### SE VENDEN GARBANZOS SALAMANQUINOS

á 300 rs. saco de dos fanegas, incluso envase y puestos en la estacion de Villaquiran, en el almacen de D. Andrés Sicilia, farmacéutico de Pampliega. Los pedidos se harán directamente á dicho señor ó á D. Andrés Ordoñez en Fuentesauco, que les servirán á correo vuelto, pago al contado, despues de la prueba, á D. Isidro Heras ó á D. Agapito Saiz, vecinos de Burgos, advirtiéndole que el garbanzo es desigual á efecto de la precipitada seca que ha tenido, pero de buena cochura y tomando despues de cocido el aumento consiguiente y peculiar á su origen.

Todo pedido vendrá acompañado de buenas referencias, y se sirven de un saco en adelante. 5-6

## ALMACENES DE FERRETERÍA

DE JULIAN MARCOS,

*Plaza del Arzobispo.—Burgos.*

Tijeras lanares, guadañas ó dalles y pizarras.—Hierro dulce para puntas y calzar á 7 cuartos libra.—Acero fino á 10 cuartos libra.—Tachuelas gallegas á 20 cuartos libra.—Id. fundidas á 12 cuartos libra.—Clavos y puntas de Paris desde 12 cuartos libra en adelante, segun clase.—Hierros, aceros, plomos, zinc, herrajes, clavazones y demás artículos de ferreteria.—Camas de hierro y laton, planchas y bateria de cocina. 35-50

**SACOS DE DOS FANEGAS,** á uno y medio y dos reales.—Cantarranas, Burgos, en el almacen de camas.

*Aviso á los labradores.* 8